

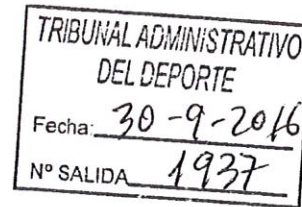


MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 479/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 479/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 30 de septiembre 2016

EL SECRETARIO



Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 479/2016

En Madrid, a 30 de septiembre de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo (en adelante FGP), contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP), de 16 de septiembre de 2016, por la que resuelve reclamación contra el censo provisional.

ANTECEDENTES DE HECHO

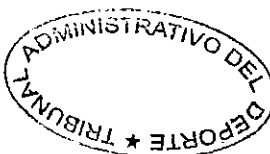
PRIMERO. El 19 de septiembre de 2016 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la FGP, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la RFEP, de 16 de septiembre de 2016, por la que resuelve reclamación contra el censo provisional.

SEGUNDO. El 20 de septiembre se envió por el TAD, a la RFEP, copia de dicho recurso con el fin de que se remitan informe, alegaciones y expediente correspondiente al mismo, lo que fue cumplimentado el 22 de septiembre de 2016.

TERCERO. El acuerdo recurrido conoce de un escrito presentado por el Sr. Bea García, en el que pide a la Junta Electoral que acuerde “comprobar si todos los deportistas que están incluidos en el censo electoral han tramitado licencia en las temporadas 2015 y 2016 y si han participado en competiciones oficiales de ámbito estatal en la temporada 2015, eliminando a quienes no cumplen alguno de los requisitos”; así como “otorgar un plazo extraordinario para la elaboración de un nuevo censo provisional que cumpla mínimamente los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral, con tiempo suficiente para su revisión y depuración”. El acuerdo de la Junta Electoral estimó parte de la primera de las peticiones, realizando las modificaciones oportunas, desestimando la segunda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto





53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y lo que prevé el Reglamento Electoral de la RFEP, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 18 de julio de 2016.

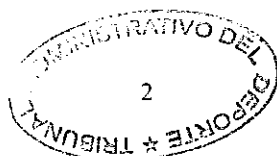
SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales.

TERCERO. El recurrente solicita del TAD que se revoque el acuerdo de la Junta Electoral y limita su petición, respecto de las que se hacían a la Junta, a la segunda, esto es, que se otorgue un plazo extraordinario para la elaboración de un nuevo censo provisional que cumpla mínimamente los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral, con tiempo suficiente para su revisión y depuración una vez dice “se nos haya dado acceso al censo de licencias de la RFEP”.

En su primera alegación para sostener la petición antedicha, el recurrente plantea, sin concreción alguna, la posibilidad de que la Junta Electoral se haya equivocado en el censo provisional y entiende que debe de disponer de acceso al que denomina censo de licencias para él mismo, parece decir, comprobar que la inclusión de los deportistas es correcta. En la segunda alegación, dice que a través de “otros medios” ha podido constatar que en el censo hay numerosos deportistas que sin haber tramitado licencia en 2016 aparecen como electores, así como deportistas en máxima categoría cuando no han competido en Kayak de mar u otras especialidades no olímpicas. En definitiva, de la lectura de su escrito parece deducirse que el recurrente, a la vista de que la Junta Electoral ha introducido modificaciones en el censo como consecuencia de su recurso, es posible que todavía no esté correcto, por lo que habría de hacerse una especie de control a posteriori del mismo. Por esta causa, pide que se elabore un nuevo censo provisional.

CUARTO. A la vista de lo expuesto por el recurrente hay que decir que no es precisamente esto lo que la Orden 2764/ECD/2015 y el Reglamento Electoral prevén. Lo que las normas prevén es que, detectadas, bien de oficio o bien por la vía de recurso, inexactitudes o errores en el censo, ha de procederse a su modificación en lo que sea necesario. Resueltos los recursos, el censo pasa a ser censo definitivo y el proceso electoral continua.

Precisamente, para identificar y subsanar los errores está la vía del recurso que utilizó. Y prueba de ello es que, a la vista del mismo, la Junta Electoral ha introducido modificaciones. Pero de ello no puede deducirse sin más, como parece hacer el recurrente, que el censo sigue estando incorrecto y que necesita de un control posterior, siendo la solución al problema la vuelta al censo inicial. Y el



recurso, tal y como se ha formulado ante el TAD, carece de cualquier concreción que permita identificar la existencia de errores en el censo provisional.

Por otro lado, el recurrente no aporta un mínimo elemento probatorio de algún error. Por el contrario, se refiere el recurrente a “otros medios” a través de los que, dice, ha podido constatar que en el censo hay numerosos deportistas que sin haber tramitado licencia en 2016 aparecen como electores. Pues bien, a juicio de este Tribunal, ya que afirma que existen otros medios que le han permitido constatar lo que dice, debería haberlos aportado con su recurso, si pretendía la estimación del mismo.

Asimismo, de la lectura del informe de la Junta Electoral se puede deducir que la misma ha obrado, dentro de lo que este Tribunal conoce, de manera razonable. Ante el recurso que le fue planteado, estimó parte de él, haciendo alguna corrección en el censo en el sentido apuntado por el recurrente. Y en cuanto a la parte que desestima, parece también razonable que no acceda a la anulación del censo provisional, que es lo que en realidad pretende el recurrente, por el solo hecho de que existieran algunos errores en el censo provisional, que fueron corregidos.

Según se desprende del expediente, el proceso de formación del censo ha seguido los pasos estipulados tanto en la Orden ECD/2764/2015, como en el Reglamento Electoral, pasos que se han ido dando por los órganos competentes para ello. Publicado el censo provisional, a la vista del recurso, la Junta ha introducido las modificaciones necesarias, sin que la existencia de dichas modificaciones sea causa ni para volver al censo inicial, ni como parece pretender el recurrente, aunque no lo solicite formalmente, para proceder ahora un nuevo control genérico, una especie de auditoria del censo no prevista en norma alguna. Es a la Junta Electoral a quien corresponde velar por la pureza e integridad del censo, lo que hace con sus propias actuaciones y a la vista de los recursos que se le plantean.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

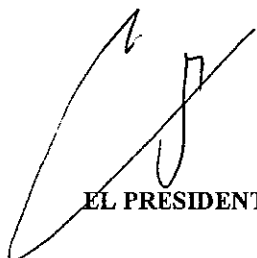
DESESTIMAR el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de de septiembre de 2016.






CSD

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.


EL PRESIDENTE


EL SECRETARIO
